



PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	HERNAN MURILLO LERMA y YOLIMA DURAN MELO
RADICADO:	54-001-31-60-004-2021-00231-00 (17276)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, instaurado por **YOLIMA DURAN MELO** y **HERNAN MURILLO LERMA**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con la solicitud recibida a través del correo institucional, por parte del apoderado de los demandantes, doctor **ORLANDO ACUÑA LEAL**, como quiera que se observa que por error involuntario se consignó en la parte motiva de la Providencia que el padre aportará semanalmente una cuota alimentaria por valor de \$160.00, siendo lo correcto, que el padre aportará semanalmente una cuota alimentaria por valor de \$100.000.

Para resolver se procede como sigue

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De otro lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de la sentencia, reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016¹ del 9 de septiembre de 2016, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

¹ Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01

“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento (...)

Respecto a lo que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil²:

“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...)... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

El mismo escritor, señaló, en cuanto al contenido de errores en las providencias que *“(...) También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...)*”

Referente a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio ya sea la adición, la aclaración o la corrección, señaló el doctor Rojas Gómez:

“(...) Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP, arts. 285-2 y 287-1), en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1). En segundo lugar, la solicitud de aclaración y de adición, amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2), en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo

² Quinta edición. Págs. 294-295

contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo”

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso y la solicitud del apoderado de la parte actora, se observando que la circunstancia antes reseñada se enmarca dentro de la hipótesis resaltada, habida cuenta que en la parte Resolutiva de la Sentencia, se indicó tener en cuenta lo acordado por los cónyuges, pero al transcribir el acuerdo equivocadamente al escribir la suma pactada como cuota de alimentos para los hijos se indicó ciento setenta mil pesos (\$160.000) y lo correcto es cien mil pesos (\$100.000), por lo tanto solicita la respectiva corrección, pues la suma consignada excede la capacidad económica del cónyuge que se comprometió a dar alimentos y este valor plasmado en dicha Sentencia, le puede acarrear problemas jurídicos.

Según lo preceptúa el citado art. 286 del C.G.P., la actuación puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por error, por cambio o alteración de las palabras contenidas en la parte resolutiva del fallo. Por lo tanto y en virtud de lo acordado por los cónyuges, donde el padre aportará como cuota de alimentos la suma de Cien mil pesos (\$100.000) semanales y no ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como quedó consignado, se corregirá la misma.

Por lo expuesto, **El Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de San José de Cúcuta, Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la Sentencia, proferida por este Despacho, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo de fecha 15 de octubre de 2021, en el sentido que la suma con la que contribuirá el padre como cuota alimentaria es por valor de cien mil pesos (**\$100.000**) semanalmente y no ciento sesenta (**\$160.000**), como quedó consignado en la parte motiva de la citada providencia.

Los demás aspectos de la sentencia continúan incólumes y se ordena entregar copia de esta providencia a las partes, la que hace parte de la sentencia referida, para los fines allí indicados..

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ